

RADICACIÓN: 080014189008-2023-00648-00  
PROCESO: VERBAL SUMARIO-ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA-  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
DEMANDADO: LIBARDO PAYARES ORTIZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, que fue remitida a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2023-00648-00. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 9 de agosto de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

En primer lugar, debe indicar el Despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de unos defectos que requieren ser subsanados antes de librar el mandamiento de pago deprecado, puntualmente, (i) en el poder especial otorgado no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico de la Apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo señala el artículo 5 de la Ley 2213 de 2023; (ii) no se allegó la evidencia de la forma como se obtuvo la dirección electrónica del Demandado, como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; y (iii) no se acompañó con la demanda, las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenden hacer valer y se encuentren en poder de la parte demandante, pues sólo se allegó poder especial otorgado mediante Escritura Pública No. 0395 ante la Notaría II del Círculo de Bogotá y certificado de existencia y representación legal de PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.

Por lo anterior, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dichas falencias, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

- 1.- Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en Secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.
- 2.- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SCB

Firmado Por:

**Yuris Alexa Padilla Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88043201f32d69a3560a5167d0743b7a8766b98d69465bfc68e2e5314abc8bd2**

Documento generado en 09/08/2023 04:05:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**